

Primero.—La «Sección de Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales» tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar estudios y formular propuestas relacionadas con la ordenación o planificación en materia de Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales.

b) Tramitar los expedientes relativos a Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales que corresponda informar o resolver a la Dirección General de Sanidad, así como los Reglamentos de régimen interior de dichas Instituciones y las tarifas de las mismas.

c) Proponer cuantas disposiciones o reformas se estimen convenientes para una mejor organización y funcionamiento de tales establecimientos.

d) Recibir las reclamaciones de los usuarios de los Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales, realizando las investigaciones apropiadas para esclarecerlas, en colaboración con la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios, proponiendo las medidas para su corrección y sanción.

e) Cualquier otra función análoga que le sea encomendada por el Director general o el Secretario general.

Segundo.—El «Gabinete Técnico de Estudios y Planes Sanitarios», con la categoría de Sección, integrado en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Sanidad, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Prestar los asesoramientos técnico-sanitarios que el Director general y el Secretario general recaben, dispongan o autoricen.

b) Cuidar de la orientación o contenido de las publicaciones técnico-sanitarias de la Dirección General y elevar a la misma cuantos informes juzgue de interés respecto de aquellas que con tal carácter se editen o circulen.

c) Organizar el Centro de Documentación Bibliográfica para las mejoras y perfeccionamiento de los Servicios Sanitarios, en gestión coordinada con la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación.

d) Preparar los proyectos de normas técnico-sanitarias, la recopilación de antecedentes, redacción de informes y propuestas que se soliciten sobre la materia.

e) Mantener contactos informativos con los Servicios que en el extranjero realicen análogas funciones.

f) Coordinar la labor de las diferentes Secciones de la Dirección en orden a la elaboración de planes sanitarios de creación, modificación u organización de nuevos Servicios o ampliación de los existentes.

g) Asumir la organización, desarrollo y Memorias de conferencias, Congresos o reuniones de carácter nacional o internacional en cuanto a la Dirección General afecte.

h) Analizar los datos estadísticos recogidos por los distintos Servicios Sanitarios en orden a una evaluación global de las necesidades, de los medios de acción y los resultados obtenidos.

i) Cualquier otra función que relacionada con su competencia se le encomiende por la Dirección General de Sanidad.

Tercero.—Las Jefaturas de ambas Secciones serán desempeñadas por facultativos pertenecientes al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, designados por el Ministro de la Gobernación a propuesta del Director general de Sanidad, conforme a la reglamentación vigente.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

ORDEN de 11 de marzo de 1961 por la que se regula el transporte de viajeros en motocicletas sin sidecar o carro lateral.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Industria de 7 de diciembre de 1955, dictada para la aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre de igual año, previno las condiciones que han de reunir las motocicletas para poder transportar simultáneamente y, como máximo, dos personas cuando no se hallen provistas de sidecar o carro lateral.

Entre los requisitos exigidos está el de dos reposapiés, en los que el viajero deberá apoyar cada uno de los pies como medida de máxima estabilidad adecuada a la estructura del vehícu-

lo, que por su condición de automóvil de la primera categoría C) se halla sujeto a las prescripciones generales que para los mismos establece el Código de la Circulación.

Ante la inconcreción que sobre la carga transportable en dicha clase de vehículos existe en el mencionado Código, la Orden al comienzo referida y desarrollada por la de 3 de febrero de 1956 puntualiza la forma inexcusable en que han de transportarse viajeros en los motocicletas y de sus preceptos se infiere que en los no provistos de sidecar el viajero que acompaña al conductor ha de ir necesariamente a horcajadas, utilizando los dos reposapiés exigidos y evitando con ello el evidente peligro que se produciría en otro caso por la inestabilidad del viajero y desequilibrio para la conducción, especialmente al circular a grandes velocidades por vías interurbanas.

Más no cabe desconocer, por otra parte, que el extendido uso de los motocicletas como vehículos utilitarios sustitutorios en los núcleos urbanos de los medios de transporte colectivo ha creado una situación dentro de la que se producirían hondas perturbaciones si se exigiera en todo momento la observancia de las normas antes aludidas, tanto más cuanto que la peligrosidad dimanante de la forma de ir el pasajero es mucho menor en circulación urbana por la escasa velocidad a que forzosamente ha de circularse.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio dispone:

1.º En los motocicletas no provistos de sidecar sólo podrá llevarse pasajero cuando en sus permisos de circulación conste la necesaria autorización expedida al haber sido reconocido para la matriculación o, posteriormente, una vez dotado el vehículo de los dispositivos necesarios.

2.º El viajero que transporte el conductor de un motociclo sin sidecar, cuando circule por vías interurbanas, deberá ir a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales del motociclo.

3.º En las vías que constituyan el casco urbano de una población, se autorizará, por excepción, que el viajero transportado no adopte la postura a que se refiere el apartado anterior.

4.º Las infracciones a los preceptos anteriores serán sancionadas conforme el artículo 60 del Código de la Circulación, a menos que por las circunstancias que concurran, calificadoras de extrema gravedad, se aprecie conducción temeraria a los efectos del artículo 18 del repetido Código.

5.º En los casos en que el número o colocación de los pasajeros provocara la inestabilidad del motociclo u otras situaciones que hicieran peligrosa su circulación los Agentes de la autoridad podrán impedir ésta en tanto que el transporte de viajeros no se acomode a las prevenciones establecidas.

6.º La presente Orden entrará en vigor el día 15 de abril próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefe Central de Tráfico, Director general de la Guardia Civil e Inspector general de Policía Armada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se confiere al Oficial Mayor del Departamento la delegación de firma del Subsecretario, establecida en el Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales por la de 13 de marzo de 1957, en los asuntos que se indican.

Ilustrísimos señores:

Por Resoluciones de esta Subsecretaría de 13 de marzo de 1957 se establecieron sendas delegaciones de firma del titular de la misma en el Oficial Mayor del Departamento y en el Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales, publicadas, respectivamente, en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 y 18 del mismo mes.

La delegación conferida al Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales abarcaba diversos asuntos cuya preparación y trámite se halla enmarcada en la competencia de dicha